



PONENCIA DE LA COMISIONADA CIUDADANA MARINA A. SAN MARTÍN REBOLLOSO

NÚMERO DE EXPEDIENTE: INFOCDMX.RR.IP.2162/2020

TIPO DE SOLICITUD: Acceso a información pública

FECHA EN QUE RESOLVIMOS: 16 de diciembre de 2020

¿A QUIÉN SE DIRIGIÓ LA SOLICITUD (SUJETO OBLIGADO)?

Agencia de Atención Animal



¿QUÉ SE PIDIÓ?



Ocho requerimientos relacionados con datos presupuestales, contrataciones y administrativos, relativos a la inauguración del crematorio para animales de la Ciudad de México en la Alcaldía Miguel Hidalgo.

¿QUÉ RESPUESTA SE DIO?

La Agencia de Atención animal informó su **notoria incompetencia** para dar atención a la solicitud, haciendo del conocimiento de la persona solicitante que el Titular de la Agencia, únicamente participó como invitado a la inauguración del crematorio y señaló que la información requerida puede obrar en los archivos de la Alcaldía Miguel Hidalgo, por lo que realizó la remisión a esa Alcaldía para garantizar el derecho de acceso a la información del solicitante.



¿POR QUÉ SE INCONFORMÓ LA PERSONA?



Se inconformó por la falta de respuesta a su solicitud de información pública.

¿QUÉ RESOLVIMOS Y POR QUÉ?

Se **DESECHA** el recurso de revisión por no haber desahogado la prevención formulada a efecto de que fuera aclarado el acto reclamado, toda vez que el sujeto obligado emitió una respuesta en tiempo y la hizo del conocimiento de la persona solicitante a través del medio electrónico que eligió para recibirla.



No obstante, al haber concluido el plazo para desahogar la prevención no se recibió alguna manifestación en contra de la respuesta otorgada a la solicitud de información.



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
AGENCIA DE ATENCIÓN ANIMAL

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.2162/2020

Ciudad de México, a dieciséis de diciembre de dos mil veinte.

Resolución que **DESECHA por improcedente** el recurso de revisión interpuesto en contra de la Agencia de Atención Animal, por las siguientes consideraciones:

A N T E C E D E N T E S

I. Presentación de la solicitud de información. El 22 de octubre de 2020, el particular presentó una solicitud de información identificada con número de folio 0328100078020, a través del sistema electrónico Infomex, mediante la cual requirió a la Agencia de Atención Animal, la siguiente información:

Descripción de la solicitud:

“Referente a la inauguración del crematorio para animales de la Ciudad De México en la alcaldía Miguel Hidalgo en coordinación con la Agencia de Atención Animal De la capital, AGATAN, A. C. 1.Respecto a la cantidad que fue invertida en este proyecto 2.Que tan benéfico ha sido realmente para el medio ambiente que las mascotas empiecen a ser cremadas 3.Cual es el porcentaje de efectividad que ha tenido este crematorio 4.Que hacen con las cenizas que no son recuperadas por los dueños en las cremaciones colectivas 5.Solicito copia simple de todos los expedientes de los procedimientos de contrataciones públicas que se llevaron a cabo para el cumplimiento del objeto del programa desde su implantación y hasta la fecha. 6.Solicito copia simple de todos los contratos que hayan celebrado para el cumplimiento del objeto del programa, desde su implantación y hasta la fecha. 7.A quien le corresponde el cuidado y mantenimiento del lugar donde se encuentra el crematorio 8.Cuanto le cuesta a la alcaldía el cuidado y mantenimiento de este” (sic)

Medios de Entrega: “Electrónico a través del sistema de solicitudes de acceso a la información de la PNT”

II. Contestación a la solicitud de información. El 28 de octubre de 2020, el sujeto obligado, a través del sistema electrónico Infomex, dio respuesta a la solicitud de información de mérito en los términos siguientes:

Respuesta Información Solicitada: “... En atención a su solicitud de acceso a la información con el número de folio 0328100078020, a través de la cual requiere:

[Se transcribe solicitud de información pública]

Con fundamento en los artículos 3, 4, 7 último párrafo 93 fracción IV y 212 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, artículo de la Ley de Transparencia, acceso a la Información Pública y Rendición de



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
AGENCIA DE ATENCIÓN ANIMAL

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.2162/2020

Cuentas de la Ciudad de México, y a efecto de garantizar su derecho humano de acceso a la información en estricta observancia a los principios de máxima publicidad y pro persona, en atención a su solicitud hago de su conocimiento lo siguiente:

La Agencia de Atención Animal de la Ciudad de México es un órgano desconcentrado del Gobierno de la Ciudad de México adscrito a la Secretaría de Medio Ambiente de la Ciudad de México, que en atención a lo establecido en los artículos 72 y 73 de la Ley de Protección a los Animales de la Ciudad de México, 314 y 315 del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México tiene como objeto desarrollar y coordinar la política pública en materia de protección y bienestar animal en la Ciudad de México.

En ese sentido, el pasado mes de julio del 2020 el Director General de esta Agencia de Atención Animal de la Ciudad de México participó como invitado a la inauguración del primer crematorio de animales de compañía del Gobierno de la Ciudad de México, ubicado e en las inmediaciones del Panteón Dolores, proyecto a cargo de la Alcaldía Miguel Hidalgo, por lo que los datos presupuestales, contrataciones y administrativos es información que detenta la Alcaldía señalada.

En ese sentido, a fin de garantizar su derecho de acceso a la información pública, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 200 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se canalizó su solicitud vía INFOMEX a la Unidad de Transparencia de la Alcaldía Miguel Hidalgo, para lo cual se proporcionan los datos, para su consulta:

Avenida Parque Lira Sin número, Colonia Observatorio, Miguel Hidalgo Miguel Hidalgo
Teléfono: 5552767700 Ext. 7713
Correo electrónico: ojp@miguelhidalgo.gob.mx
..." (sic)

Respuesta de no competencia: "Por considerar que la solicitud de información pública presenta a este Ente no es del ámbito de nuestra competencia, a continuación menciono la(s) Autoridad(es) o Instancia(s) competente(s) a la cuales ha dirigido su solicitud:

Dependencias Replica Solicitud: 0427000196720-Alcaldía Miguel Hidalgo

III. Presentación del recurso de revisión. El 26 de noviembre de 2020, se interpuso recurso de revisión, en el cual la ahora parte recurrente realizó las siguientes manifestaciones:

3. Acto o resolución impugnada: "No se me contesto mi solicitud de acceso a la información" (sic)

...

6. Descripción de los hechos en que se funda la impugnación: "El día veintidós de octubre del presente año solicite informacon a la Alcaldía Miguel Hidalgo y la Agencia de Protección Animal respecto a la funeraria para animales de compañía instalada en dicha alcaldía, hasta la fecha de hoy no se me ha dado respuesta a mi solicitud" (sic)



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
AGENCIA DE ATENCIÓN ANIMAL

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.2162/2020

IV. Turno. El 26 de noviembre de 2020, este Instituto registró el recurso de revisión interpuesto, al que recayó el número de expediente **INFOCDMX/RR.IP.2162/2020**, y lo turnó a la Ponencia de la **Comisionada Ciudadana Marina Alicia San Martín Reboloso**, para que instruyera el procedimiento correspondiente.

V. Acuerdo de prevención. El 01 de diciembre de 2020, con fundamento en lo establecido en los artículos 234, 236, 237 y 238, párrafo primero de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se acordó prevenir al particular, a efecto de que, en un plazo no mayor a 5 días hábiles, contados a partir del día siguiente al en que surtiera efectos la notificación correspondiente, cumpliera con lo siguiente:

“Aclare el acto que recurre y los motivos o razones de su inconformidad, acorde a las causales de procedencia que especifica la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en su artículo 234, además de guardar relación con la respuesta proporcionada por el sujeto obligado a su solicitud de acceso a la información pública y **anexos adjuntos.**”

En consecuencia, con fundamento en el artículo 238, párrafo primero de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, **se apercibió** a la parte recurrente que, en caso de no desahogar la prevención, el recurso de revisión sería **desechado**. Aunado a lo anterior, se adjuntó al acuerdo de referencia la respuesta que correspondió a la generación de nuevos folios por canalización ante la declaración de incompetencia –descrita en el Antecedente **III** de la presente resolución– y el “Acuse de remisión a Ente Público competente”, generado en la Plataforma Nacional de Transparencia.

VI. Notificación del acuerdo de prevención. El 02 de diciembre de 2020, este Instituto notificó a la parte promovente el acuerdo de prevención indicado con antelación, al correo electrónico señalado para oír y recibir notificaciones.

VII. Desahogo a la prevención. A la fecha de la presente resolución, no se recibió en este Instituto escrito por parte de la recurrente, mediante el cual pretendiera desahogar la prevención formulada.



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
AGENCIA DE ATENCIÓN ANIMAL

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.2162/2020

En razón de que fue debidamente substanciado el expediente en que se actúa, como consta de las actuaciones que obran en el mismo y que no existe diligencia pendiente de desahogo, se ordenó emitir la resolución que conforme a derecho proceda y con base en las siguientes:

CONSIDERACIONES

PRIMERA. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, es competente para conocer respecto del asunto, con fundamento en lo establecido en el artículo 6, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículo 7 apartado D y E y 49 de la Constitución Política de la Ciudad de México; 37, 53, fracción II, 239 y 243 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y 2, 12, fracción IV, 14, fracciones III, IV y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDA. Causales de improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Jurisprudencia número 940, publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, que a la letra dice:

“IMPROCEDENCIA. Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.”

Por ello, en un primer orden de ideas resulta necesario recordar lo dispuesto en los artículos 234, 237, fracciones IV y VI, y 238 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, que indican lo siguiente:

“Artículo 234. El recurso de revisión procederá en contra de:
I. La clasificación de la información;
II. La declaración de inexistencia de información;
III. La declaración de incompetencia por el sujeto obligado;
IV. La entrega de información incompleta;



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
AGENCIA DE ATENCIÓN ANIMAL

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.2162/2020

- V. La entrega de información que no corresponda con lo solicitado;
- VI. La falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información dentro de los plazos establecidos en la ley;
- VII. La notificación, entrega o puesta a disposición de información en una modalidad o formato distinto al solicitado;
- VIII. La entrega o puesta a disposición de información en un formato incomprensible y/o no accesible para el solicitante;
- IX. Los costos o tiempos de entrega de la información;
- X. La falta de trámite a una solicitud;
- XI. La negativa a permitir la consulta directa de la información;
- XII. La falta, deficiencia o insuficiencia de la fundamentación y/o motivación en la respuesta, o
- XIII. La orientación a un trámite específico.

...

Artículo 237. El recurso de revisión **deberá contener** lo siguiente:

...

IV. El **acto o resolución que recurre** y, en su caso, el **número de folio de respuesta de solicitud de acceso**, o el documento con el que acredite la existencia de la solicitud o los datos que permitan su identificación en el sistema de solicitudes de acceso a la información;

...

VI. **Las razones o motivos de inconformidad**, y

...

Artículo 238. En el caso de que se omita alguno de los requisitos previstos en las **fracciones I, IV y V** del artículo anterior, el Instituto tendrá un plazo de tres días para **prevenir al recurrente**, a fin de que **subsane las deficiencias del recurso de revisión**. Para lo anterior, **la recurrente tendrá un plazo de cinco días contados a partir del requerimiento por parte del Instituto**. Transcurrido este último plazo, sin que se hubiese cumplido la prevención, el **recurso se desechará** en términos de la presente Ley. La prevención suspende los plazos previstos en este capítulo.

[...]"

En este sentido, en la normatividad citada se prevén las causales de procedencia del recurso de revisión que consisten en las siguientes: clasificación de la información; inexistencia; incompetencia; información incompleta; información que no corresponda con lo solicitado; falta de respuesta en los plazos establecidos; modalidad o formato distinto al solicitado; disponibilidad de la información en un formato incomprensible o inaccesible; costos o tiempos de entrega; falta de trámite de la solicitud; negativa a la consulta directa de la información; falta, deficiencia o insuficiencia de la fundamentación y/o motivación en la respuesta, o la orientación a un trámite específico; por lo que se advierte que, la finalidad del recurso de revisión es determinar la procedencia de las respuestas que los sujetos obligados otorguen a las solicitudes de información pública, en el ámbito de sus atribuciones y de acuerdo con la información que obra en sus archivos.



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
AGENCIA DE ATENCIÓN ANIMAL

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.2162/2020

Por su parte, el artículo 237, fracciones IV y VI, del mismo ordenamiento jurídico, establece que el recurso de revisión deberá de contener el acto que se recurre y las razones o motivos de inconformidad.

Establecido lo anterior, el primer párrafo del artículo 238 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, prevé que, si el recurso de revisión no cumple con alguno de los requisitos de procedencia previstos en las fracciones I, IV y V del artículo 237, se prevendrá al recurrente, con el objeto de que aclare o subsane las deficiencias del recurso de revisión, dentro de un plazo que no podrá exceder de cinco días contados a partir de la notificación de dicha prevención, apercibiéndole que en caso de no cumplir dentro del plazo referido se desechará su recurso de revisión.

Ante tales consideraciones, una vez presentado el presente medio de impugnación de mérito, este Instituto consideró que **el recurso de revisión no cumplía** con los requisitos señalados por el artículo 237, fracciones IV y VI, de la Ley de la materia, por lo que se consideró procedente prevenir a la parte recurrente.

Lo anterior, en virtud de que el acto recurrido señalado por el particular en su medio de impugnación correspondió a la falta de respuesta a su solicitud, sin embargo, de la revisión de la información que obra en el sistema, se advierte que el solicitante, en el apartado correspondiente al medio de entrega, señaló lo siguiente: *“Electrónico a través del sistema de solicitudes de acceso a la información de la PNT”*.

En ese sentido, como quedó establecido en el Antecedente **II** de la presente resolución, se desprende que a través del sistema electrónico Infomex, con fecha 28 de octubre de 2020, el sujeto obligado dio respuesta a la solicitud, en los términos precisados en el Antecedente **III** del presente estudio.

Lo anterior, no permite a este Instituto colegir y concluir la causa de pedir de la parte recurrente, respecto a la posible lesión que le causa el acto que pretende impugnar a su derecho de Acceso a la Información Pública, puesto que se advierte que el recurrente esgrimió su agravo en contra de la omisión del sujeto obligado en responder la solicitud de información pública, lo cual no resulta congruente con las constancias que obran en la Plataforma Nacional de Transparencia.



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
AGENCIA DE ATENCIÓN ANIMAL

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.2162/2020

Por lo anterior, el **02 de diciembre de 2020**, a través del medio señalado por el particular para recibir notificaciones durante el presente procedimiento, se le notificó el acuerdo de prevención dictado con fundamento en los artículos 237 y 238 párrafo primero de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; a efecto de que aclarara el **acto reclamado y los motivos o razones de su inconformidad atendiendo al contenido de la respuesta a su solicitud de información, la cual le fue remitida en archivo adjunto al proveído en comento, con el apercibimiento que, de no proporcionar la información solicitada dentro del plazo de cinco días hábiles** contados a partir del siguiente día hábil al de la notificación, **su recurso sería desechado.**

El plazo de referencia, comenzó el **03 de diciembre de 2020 y feneció el día 10 del mismo mes y año**, descontando los días 5 y 6 del mes y año en curso, por considerarse días inhábiles en términos del artículo 71 de la Ley del Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México supletoria en la materia.

Al respecto, se hace constar que a la fecha de la presente resolución no se desprende promoción alguna de la parte recurrente tendiente a desahogar la prevención.

Expuesto lo anterior, conviene señalar que los artículos 244, fracción I y 249, fracción IV, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, establecen lo siguiente:

“**Artículo 244.** Las resoluciones del Instituto podrán:

I. **Desechar** el recurso;

...

Artículo 248. El recurso será desechado por improcedente cuando:

...

IV. No se haya **desahogado la prevención** en los términos establecidos en la presente ley;

...”

Las disposiciones en cita prevén que el recurso de revisión será **desechado por improcedente** cuando no se haya desahogado la prevención en los términos establecidos por dicho ordenamiento.

Por lo expuesto, toda vez que de las constancias que obran en el expediente **se advierte que el particular no desahogó la prevención en los tiempos establecidos de conformidad con el artículo 238** de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
AGENCIA DE ATENCIÓN ANIMAL

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.2162/2020

Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, **resulta procedente desechar el presente recurso de revisión.**

Por lo expuesto y fundado, este Pleno:

R E S U E L V E

PRIMERO. Con fundamento en los artículos 238, 244, fracción I y 248, fracción IV de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, **se desecha por improcedente** el recurso de revisión interpuesto por el particular.

SEGUNDO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa a la recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

TERCERO. Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente en el medio señalado para tal efecto y, al sujeto obligado para su conocimiento a través de los medios de comunicación legalmente establecidos.



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
AGENCIA DE ATENCIÓN ANIMAL

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.2162/2020

Así, por unanimidad lo resolvieron los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México: Julio César Bonilla Gutiérrez, Laura Lizette Enríquez Rodríguez, Arístides Rodrigo Guerrero García, María del Carmen Nava Polina y Marina Alicia San Martín Reboloso, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, en Sesión Ordinaria celebrada el 16 de diciembre de 2020, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO
PRESIDENTE

LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA

ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO CIUDADANO

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA

HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO